JUEZ PONENTE: Doctor Diego Pazmiño Holguín

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H06.- **VISTOS**: De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0305-11-EP,** relacionada con la ***acción extraordinaria de protección,*** deducida por Jimmy Javier Villamar González, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en Guayaquil, en la que se declara procedente la apelación interpuesta y, en consecuencia revoca la sentencia de instancia inferior, dentro del proceso No. 1083-2010. El accionante asevera que se han vulnerado sus derechos a la tutela efectiva de los administrados y al debido proceso, reconocidos por la Constitución de la República en sus artículos 75 y 76, debido a que la sentencia declara que al momento que se dispusieron la medidas cautelares en su contra, no se vulneró ninguna disposición legal ni constitucional, lo que configuró la falta de motivación de la decisión judicial. Realiza un análisis pormenorizado de la actuación de la entidad administrativa que presuntamente vulneró su derecho al debido proceso. Concluye solicitando se admita a trámite su demanda y que mediante sentencia debidamente motivada se disponga la revocatoria de la sentencia recurrida y la validez de la sentencia de instancia originalmente expedida y que consecuentemente se disponga la revocatoria de las medidas cautelares impuestas dentro del procedimiento coactivo No. RLS-00983-2009, así como las prohibiciones de enajenar, los secuestros, los embargos y las retenciones de fondo ordenadas; el pago inmediato de los valores adeudados por la junta y que se encuentran debidamente liquidados y determinados; la inscripción de los registros públicos del levantamiento de las prohibiciones de enajenar y gravar; y, la determinación de la responsabilidad del Estado en la imposición de las medidas cautelares. Solicita además que se adopten medidas reparatorias conducentes a el pago de intereses, la indemnización por daño moral; y, la compensación económica por pérdidas.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.*

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución";* y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0305-11-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL (E)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H06.-

Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E) SALA DE ADMISIÓN

DPH/ESV

VOTO SALVADO

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H06.- **VISTOS**: De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 0305-11-EP,** relacionada con la ***acción extraordinaria de protección,*** deducida por **Jimmy Javier Villamar González**, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 1083-2010 planteada en contra del Servicio de Rentas Internas, tendiente a que se declare la nulidad de las medidas cautelares impuesta por el funcionario ejecutor dentro del procedimiento administrativo de ejecución coactiva No. RLS-00983-2009. Sostiene el demandante que el fallo impugnado al haber revocado el de primera instancia (que le fue favorable) lesiona sus derechos constitucionales a la tutela efectiva y debido proceso (artículos 75 y 76), al no tomar en cuenta que en el Auto de pago del proceso coactivo en su contra se dispusieron una serie de medidas cautelares que se ejecutaron con anterioridad a la citación del mencionado auto. Solicita el recurrente "... *la revocatoria de la sentencia recurrida y la validez de la sentencia de instancia originalmente expedida y, consecuentemente, se disponga lo siguiente: a. La revocatoria de las medidas cautelares impuestas dentro del procedimiento coactivo No. RLS-00983-2009, esto es, las prohibiciones, los secuestros, los embargos y las retenciones de fondo ordenadas; b. El pago inmediato, en un tiempo no mayor a 48 horas de los valores adeudados por la junta y que se encuentran hasta el momento debidamente liquidados y determinados; c. La inscripción en los registros públicos del levantamiento de las prohibiciones de enajenar y gravar que se hubieren inscrito con ocasión de la orden dispuesta por el ejecutor; d. La determinación de la responsabilidad del Estado en la imposición de las medidas cautelares disputas por el funcionario ejecutor...*".- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido*

proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda y revisión del proceso, la Sala concluye señalando que el legitimado activo confunde el objeto de la *acción extraordinaria de protección* al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de la *acción de protección*, cuya decisión final fue contraria a sus intereses. Lo que en realidad se intenta a través de la presente demanda es que la Corte Constitucional vuelva a conocer los mismos temas que se discutieron y resolvieron en la acción de protección, al punto que, los fundamentos y las pretensiones, cuya cita textual queda establecida en los antecedentes de esta decisión, resultan ser los mismos que constan en la acción de protección, lo cual desvirtúa la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Adicionalmente se señala que la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones de orden legal, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibidem, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0305-11-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del proceso a los Jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H06.-

Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN

JP